



Desarrollo de la objeción de conciencia en Europa

Grupo de trabajo

Libertad de Religión o Creencia



Madrid (España), octubre 2020

Equipo de investigación:

Paola Gallo Angélica Moya

Ana Milena Carranza

Planificación, coordinación y revisión:

Enrique Montes

Paola Gallo

© 2020 Association Miraisme International. Todos los derechos reservados



Tabla de contenido

1	Definición de Objeción de Conciencia (OC)	4
2	Tratamiento de la OC en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) 4	
3	La OC en la prestación del servicio militar obligatorio	8
3.1	Tratamiento de la OC en el Consejo de Europa.....	8
3.2	La prestación social sustitutoria como obligación derivada de la OC. El caso español	9
•	Supuestos fácticos	9
•	Consejo Nacional de Objeción de Conciencia.....	10
•	Problemas de implementación de la política pública.....	10
4	La OC en el servicio educativo	11
5	La OC en el ámbito sanitario	13
5.1	La OC en el derecho comunitario	13
5.2	Desarrollo de la OC en el derecho interno de cada Estado de la UE	13
6	La OC en el ejercicio profesional	14
7	Conclusiones	14



1 Definición de Objeción de Conciencia (OC)

La libertad de conciencia está consagrada en el art. 9 Convenio Europeo de Derechos Humanos, el cual establece la libertad “de pensamiento, de conciencia y de religión”. La Objeción de Conciencia hace parte del ejercicio de este derecho fundamental y se define como la reacción individual de un sujeto, derivada de la contradicción entre su conciencia y el contenido de un deber jurídico. Como consecuencia, el objetor se acoge a un deber alternativo u obtiene la exención de responsabilidad jurídica por su conducta. Es, entonces, el incumplimiento legítimo de un mandato jurídico con el fin de proteger la dignidad personal de un determinado sujeto¹.

Las causas de la objeción de conciencia se han secularizado y partiendo de un sustrato original exclusivamente religioso, han admitido gradualmente razones de tipo humanístico, ético, moral, humanitario, filosófico o de naturaleza equiparable. Estas dan lugar a la exención siempre y cuando se trate de convicciones profundas o auténticos motivos de conciencia.

2 Tratamiento de la OC en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

El tribunal de Estrasburgo ha tenido cautela a la hora de caracterizarlo como una libertad negativa de carácter individual, pues lo ha considerado como un derecho que protege contra la coacción de cumplir un deber legal pero difícilmente sirve para reconocer prestaciones positivas².

Este mecanismo jurídico ha sido invocado como causa de excepción frente a la obligación pública de prestar el servicio militar, a la obligación del médico de participar en la interrupción voluntaria del embarazo de una mujer y la obligación de los hijos de cursar ciertos contenidos curriculares que están en contra de las convicciones de los padres de familia.

La jurisprudencia del TEDH sobre objeción de conciencia ha vivido varias fases. En el desarrollo de cada una de ellas, se puede entrever el variar de su línea de pensamiento. También es importante aclarar que el asunto que mayor desarrollo jurisprudencial ha tenido es el concerniente al servicio militar. Lo anterior no quiere decir, que no existan

¹ Capodiferro Cubero, D. (2017). El tratamiento de la objeción de conciencia en el Consejo de Europa. 'Ilu. *Revista De Ciencias De Las Religiones*, 22, 71-96. <https://doi.org/10.5209/ILUR.57409>.

² Ibid.



pronunciamientos en otros asuntos, que suelen resultar más problemáticos dentro de la sociedad.

Como bien se sabe, la objeción de conciencia es la reacción individual de un sujeto, derivada de la contradicción entre su conciencia y el contenido o fundamento de un deber jurídico que le afecta. De esta contradicción, surge el incumplimiento al mandato jurídico el cual debe plantearse como alternativo o, en el caso que no sea contemplado como tal, debe pretenderse la exención de responsabilidad jurídica. Este concepto ha tenido serias dificultades y por lo tanto, no ha sido interpretado ni asumido por los distintos Estados de la misma manera. En Europa, el TEDH a través de sus decisiones, se ha encargado de darle contenido y desarrollo al mismo, de aquí la importancia de conocer las distintas fases por las que ha pasado.

La primera fase, está marcada por el rechazo de las demandas sobre objeción de conciencia, por parte de la Comisión Europea de Derechos Humanos. Esta tendencia la marcaron los distintos pronunciamientos del alto Tribunal en la resolución de algunos casos insigne sobre el tema. Entonces, los distintos pronunciamientos estuvieron marcados por la interpretación literal del articulado de la CEDH, que no permitía que asuntos de objeción de conciencia fueran vinculados a algunos de los derechos establecidos en este instrumento internacional³. No obstante, en sus inicios, la línea de pensamiento de la Comisión no fue unánime. Puede verse que, bajo algunos presupuestos, recurrió a la relación del artículo 9.2 de la Convención, para pronunciarse sobre la inadmisión de una demanda⁴.

En decisiones posteriores, la Comisión empieza a entender que la objeción de conciencia es un asunto que excede a lo establecido en la CEDH. Esta postura planteó dos problemas. El primero, el amplio espectro interpretativo con el que contaba cada Estado a la hora de abordar este tema. El segundo, la incompetencia e incapacidad de la Comisión para pronunciarse. De tal manera, aspectos como, obligación del Estado a reconocer a los objetores de conciencia; potestad otorgada al Estado para adoptar medidas que obligaran a la prestación del servicio militar (posibilidad de castigar a quienes se nieguen a prestar el servicio)⁵; falta de orientación moral de normas fiscales que impedían establecer un conflicto de conciencia⁶; discrecionalidad de los Estados para que su Legislador Nacional variara las causales de invocación de la objeción de conciencia⁷; acceso a órganos

³ Grandrath c. Alemania. Decisión de la Comisión de 12 de diciembre de 1966.

⁴ X c. Holanda. Decisión de la Comisión de 31 de mayo de 1967.

⁵ G.Z c. Austria. Decisión de la Comisión de 2 de abril de 1973.

⁶ C. c Reino Unido. Decisión de la Comisión de 15 de diciembre de 1983.

⁷ N. c. Suecia. Decisión de la Comisión de 11 de octubre de 1984.



administrativos para la concesión del estatuto del objetor, que en ninguna medida se traducían en injerencia del Estado en los derechos a la vida privada o a la libertad de pensamiento⁸, eran circunstancias generaban inconvenientes a la hora de interpretar el caso en concreto.

La segunda fase, comprende dos momentos importantes que son parte fundamental en el cambio de postura. Por un lado, está la desaparición de la Comisión Europea de Derechos Humanos. Por otro lado, está el cambio de tendencia en la protección de la dimensión externa de la libertad religiosa⁹. Tímidamente, el TEDH empezó a estudiar demandas que procedían en su mayoría de Testigos de Jehová, que se negaban a prestar el servicio militar. Sin embargo, pese al estudio que empezó a realizar sobre estas demandas, aún no admitió la relación directa con el artículo 9 de la Convención. Entonces, puede apreciarse que, todos los fallos de esta época tienen como característica principal, eludir el análisis de un precepto individual, es decir, siempre se realizó buscando la conexión con otros artículos.

Se infiere del análisis de este periodo, que la regulación de este tema generaba tensiones con los Estados, de aquí que se aprecia la timidez y flexibilidad de sus decisiones. Por ello, temas de mayor envergadura y que ocasionaron un escozor en la sociedad no iban a tener una cobertura directa por parte de la convención y del tribunal. El ejemplo más notable de esta afirmación se encuentra en el caso *Pichon y Sajous c. Francia*¹⁰, que puede decirse, tiene dos caras. En primer lugar, recuerda la discrecionalidad de la que gozaban los Estados en la fase anterior. En segundo lugar, contempla la idea de ponderación de intereses.

A partir de este momento, se van a presentar una serie de asuntos que marcan el cambio en la línea de pensamiento del Alto tribunal. Este cambio, básicamente se enmarcará en la relación de la objeción de conciencia de manera indirecta a la libertad de conciencia, pensamiento y religión¹¹. Posteriormente, el TEDH empezará a emplear los artículos 9 y 14 de la Convención para referirse a la objeción de conciencia. Lo interesante de esta nueva forma de interpretar y relacionar el articulado de la convención es que, si bien, pueden presentarse casos donde el derecho invocado no sea necesariamente la libertad de conciencia, pensamiento y religión, no es menos cierto, que puede ser amparado de manera indirecta¹².

⁸ Crespo Azorín c. España. Decisión de la Comisión de 17 de mayo de 1990.

⁹ Kokkinakis c. Grecia, 25 de mayo de 1993

¹⁰ Pichon y Sajous c. Francia, 2 de octubre de 2001.

¹¹ Raninen c. Finlandia, 16 de diciembre de 1997.

¹² Thlimmenos c. Grecia, 6 de abril de 2000.



Hasta este momento, aspectos como la legitimidad o idoneidad de la libertad de los Estados, a la hora de implementar regulaciones de objeción de conciencia no se había tratado. Sin embargo, es en este punto donde el Tribunal entiende la necesidad de que su doctrina evolucione con relación al juicio de proporcionalidad. A partir de este momento, vendrá a cuestionar la presencia del Derecho Penal en el marco legal de objeción de conciencia de algunos Estados, considerando el desvalor de estas sanciones penales a la vista de Convenio, pues aquel puede traducirse como un castigo grave (desproporcionado)¹³.

La tercera fase de este proceso de construcción doctrinal se inicia con el caso *Bayatyan c. Armenia*. El demandante fue condenado en Armenia por negarse a prestar el servicio militar. Este país aún no contemplaba dentro de su ordenamiento jurídico la objeción de conciencia. Una vez analizado el caso, el Tribunal decidió negar las pretensiones del demandante, por no considerar vulneración a derecho alguno. No obstante, un voto disidente de uno de los magistrados marcaría el cambio de postura del Tribunal. En este voto, la magistrada Ann Power, recurre a los fallos precedentes del tribunal para defender la interpretación de la CEDH como “*instrumento vivo*”¹⁴. Bajo este argumento, la magistrada sostenía que, el hecho que los ordenamientos jurídicos de los Estados no contemplaran la objeción de conciencia, los mismos no tenían vía libre para actuar y vulnerar derechos en nombre de la seguridad nacional. Otros casos han sido fallados bajo el mismo argumento, donde además se menciona la importancia de reconocer la objeción de conciencia como un instrumento para poder articular el pluralismo social y los derechos de las minorías religiosas. Con estos casos, el tribunal viene zanjando un conflicto y a consolidar una nueva línea de interpretación, en la medida que soluciona los casos de objeción de conciencia bajo la valoración de la exteriorización de las convicciones y legitimidad de las restricciones que se impongan al mismo.

Si bien, la mayoría de los pronunciamientos del alto Tribunal respecto a la objeción de conciencia, se han producido en torno al servicio militar; en asuntos sobre interrupción del embarazo, también se ha pronunciado, destacando que la interrupción del embarazo no es solamente un problema de derechos y límites. En algunos casos¹⁵, el tribunal deja claro que la obligación de organizar el sistema sanitario radica en cada Estado; garantizando el ejercicio de objeción de conciencia por parte de los profesionales sanitarios y a su vez, permitiendo que los pacientes accedan a los servicios a los que tienen derechos. Entonces, esta decisión lo que permite entrever es que, si bien los profesionales

¹³ Ülke c. Turquía, 24 de abril de 2006.

¹⁴ Interpretado a la luz de las condiciones actuales.

¹⁵ R.R. c. Polonia, 26 de mayo de 2011; P y S c. Polonia, 30 de octubre de 2012.



sanitarios, en uso legítimo de sus derechos, pueden negarse a prestar cierto servicio, por razón de sus convicciones, o es menos cierto que las mismas no pueden imponerse ante el derecho de terceros que demandan una prestación sanitaria.

3 La OC en la prestación del servicio militar obligatorio

3.1 Tratamiento de la OC en el Consejo de Europa

La primera Resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la objeción de conciencia al servicio militar fue la número 337 (1967). Según este organismo, las garantías básicas que deben ilustrar el procedimiento para la declaración de objetor son las siguientes:

1. El sujeto debe ser informado de la posibilidad de objetar justo después de la primera notificación de inscripción en las listas o de la llamada a filas;
2. La autoridad administrativa encargada de resolver las solicitudes de los candidatos a objetar no debe estar relacionada con la institución militar, garantizando en su composición la mayor independencia e imparcialidad posibles;
3. El demandante tiene derecho a ser escuchado, a estar asistido por un abogado y a recurrir a testigos;
4. La posibilidad de recurso frente a decisiones desestimatorias es un elemento procedimental imprescindible, ante instancias administrativas superiores u órganos judiciales independientes, sin enfrentar al objetor a un proceso penal por su negativa a prestar el servicio obligatorio;
5. La obligación para el Legislador nacional de asegurar la suspensión de la obligación legal hasta la resolución del procedimiento de objeción.
6. La prestación sustitutoria se presenta como un elemento complementario de la objeción de conciencia, cuya duración debe ser, al menos, la misma que la del servicio militar, garantizando la igualdad económica y de cobertura social de los objetores en relación con quienes presten el servicio de armas, y asumiendo que la misma puede consistir también en un “servicio militar desarmado” destinado a los objetores cuyas convicciones se restrinjan al uso personal de armas.
7. Finalmente, la Asamblea consideró la opción de reconocer la OC sobreviniente para quienes, habiendo prestado el servicio militar, estuviesen en condición de reserva.



De acuerdo con el Consejo de Europa, los gobiernos deben encargarse de que los objetores sean empleados en tareas de utilidad a la sociedad o a la colectividad, “sin olvidar las múltiples necesidades de los países en vías de desarrollo”.

Posterior a esta Resolución, se expidieron diversas Recomendaciones a los Estados miembro para la implementación de la OC como derecho fundamental en el derecho interno y diversas Resoluciones que instaban a los países a no tratar a los objetores de conciencia como criminales¹⁶.

3.2 La prestación social sustitutoria como obligación derivada de la OC. El caso español

- Supuestos fácticos

La prestación social sustitutoria era la obligación legal que surgía en España como consecuencia de la exención de prestar servicio militar. Estuvo vigente desde 1978 a 2001. De acuerdo con los artículos 6 a 12 de la Ley reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria¹⁷ (ya derogada), los objetores eran obligados a realizar una prestación social sustitutoria consistente en actividades de utilidad pública que no requieran el uso de armas, ni suponían dependencia orgánica de instituciones militares.

Los sectores en que se desarrollaba dicha prestación eran la protección civil; la conservación del medio ambiente, la mejora del medio rural y la protección de la naturaleza; los servicios sociales y, en particular, los que afecten a la acción comunitaria, familiar, protección de menores y adolescentes, tercera edad, personas en situación de incapacidad, minorías étnicas, prevención de la delincuencia y reinserción de alcohólicos, toxicómanos y ex reclusos; servicios sanitarios y programas de cooperación internacional. A los objetores de conciencia se les asignaban funciones que no incidieran negativamente

¹⁶ Sierra Madero, Dora María. “La objeción de conciencia en México”. *Bases para un adecuado marco jurídico, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos* 197 (2012): 199-201.

¹⁷ España. Boletín Oficial del Estado. Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria. «BOE» núm. 161, de 7 de julio de 1998 Referencia: BOE-A-1998-16132.



en el mercado de trabajo. Estas actividades debían realizarse para las administraciones públicas o en entidades sin fines de lucro con convenios con el Estado.

A tal fin, la ley equiparó la duración del período de actividad de la prestación social sustitutoria y el servicio militar. Los objetores de conciencia tenían derecho a la misma remuneración que los soldados en filas y a prestación equivalente de sanidad y seguridad social. También tenían derecho a prestaciones equivalentes de alojamiento, manutención y transporte en los casos en que era necesario para el cumplimiento de la prestación social. Al mismo tiempo, los objetores tenían derecho a la reserva del puesto de trabajo que ocupaban hasta el momento de su incorporación.

Finalmente, cuando la prestación social tenía por objeto una actividad cualificada, el objetor debía seguir un curso de capacitación, cuya duración era computada dentro del tiempo total de prestación del servicio.

- Consejo Nacional de Objeción de Conciencia

Este organismo administrativo decidía sobre la procedencia o improcedencia del reconocimiento de la condición de objetor. Este Consejo únicamente tenía la facultad de evaluar el cumplimiento formal de los requisitos de la solicitud, no pudiendo, en ningún caso, valorar los motivos alegados por el solicitante. Debía decidir en un término de tres meses, so pena de silencio administrativo positivo.

El Consejo estaba adscrito al Ministerio de Justicia, adoptaba sus decisiones por mayoría y estaba compuesto por un miembro de la Carrera Judicial, con categoría de Magistrado, con funciones de presidente, un delegado del Ministerio de Justicia, otro delegado del Ministerio de Defensa, un delegado de las asociaciones de objetores legalmente reconocidas, un delegado de las centrales sindicales, un delegado del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y un Secretario nombrado por el Ministerio de Justicia.

- Problemas de implementación de la política pública

En el caso español, resalta la falta de implementación de la norma constitucional sobre la OC, la cual desde su establecimiento en 1978 no tuvo reglamentación legal durante los primeros 13 años de su vigencia. De igual manera, la falta de plazas para realizar la prestación social (una plaza por cada tres objetores) hizo que muchos no llevaran a cabo su obligación sustitutoria. Entonces, se hablaba de los “objetores de conveniencia” que se declaraban como tales para eludir el servicio militar, sin ninguna motivación



antimilitarista o pacifista¹⁸. Para 1993, la situación había llegado a un punto de inflexión, dado que en algunas comunidades autónomas el número de objetores llegaba al 50% de los llamados a filas anualmente. La política no había cumplido el objetivo inicial y la falta de medidas de control creó el incentivo para objetar siempre como primera opción.

Mientras tanto, el control jurisdiccional de aquellos que no cumplían con su obligación sustitutoria y que juzgaban esta conducta como delito de insumisión era ambiguo, pues mientras unos aplicaban las penas establecidas en la ley, otros buscaban evitar la imposición de sanciones aduciendo eximentes, como el error de prohibición, el estado de necesidad, la causa de justificación por no haber resuelto la Administración en plazo, la propuesta de indulto, el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad con la consiguiente paralización del procedimiento, entre otros¹⁹. Sólo un 60% de las sentencias era condenatoria, lo cual evidenció falta de sintonía entre las autoridades administrativas y judiciales.

En 1999 el porcentaje de reconocimientos llegaba al 95% por parte del Consejo, el cual aducía que no podía juzgar de fondo las solicitudes sino únicamente podía verificar el cumplimiento formal de los requisitos. Esto incentivó considerablemente las solicitudes cada año, pasando en 1996 de 93.279 objetores, a 164.428 personas en 1999. Así, hasta 1999 se habían producido 857.678 reconocimientos de OC y realizaron la prestación 482.527 objetores, lo que representaba el 56,25 % de los reconocidos²⁰.

Finalmente, la política pública terminó con la Ley 17/1999, de 18 de mayo, la cual suspendió la prestación del servicio militar obligatorio a partir del día 31 de diciembre de 2002. Con ello, se igualó a los que hicieron el servicio militar o la prestación social sustitutoria, y a los que no hicieron ni el uno ni el otro²¹.

4 La OC en el servicio educativo

De conformidad con la jurisprudencia del TEDH, la obligación de los Estados de ejercer sus funciones en la educación y la enseñanza debe respetar el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas en los términos del artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, sobre libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

¹⁸ Jiménez, José Vicente Lorenzo. “El desarrollo de una política pública: el reconocimiento de la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria”. *Gestión y Análisis de Políticas Públicas* (2002): 23-44.

¹⁹ Ibid.

²⁰ Ibidem

²¹ Ibidem.



En el caso español, los Tribunales han invocado igualmente el principio de neutralidad ideológica y religiosa del Estado en materia educativa y el límite del adoctrinamiento para respaldar sus resoluciones en los supuestos en los que los padres solicitan la exención a ciertas asignaturas que inciden en la formación religiosa o moral de sus hijos, en la medida en que el citado principio requiere que los contenidos religiosos y morales no impliquen traspasar la frontera del adoctrinamiento²².

Sin embargo, la definición de los límites del adoctrinamiento no es pacífica. Podría decirse en líneas generales que se extralimita la competencia del Estado cuando se realizan juicios de valor sobre la legitimidad de las creencias religiosas de los padres y de los menores de edad, o cuando se imponen contenidos que no son conformes a determinadas creencias religiosas o modos de comportamiento²³. Ejemplos de estos contenidos pueden tener relación con la educación ciudadana del individuo, la cual ha sido objeto de análisis en el Tribunal Constitucional español. Por tanto, las autoridades son incompetentes para juzgar la legitimidad de las creencias religiosas o de otra índole de los ciudadanos y los medios de expresión de éstas²⁴.

La Objeción de Conciencia en temáticas relacionadas con los derechos sexuales y reproductivos ha seguido un camino diferente. La normativa española —LO 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, atribuye al Estado la facultad para diseñar las enseñanzas referentes a la afectividad y la sexualidad dentro de los planes de estudio en las escuelas, con la obligación de realizarse desde la perspectiva de género, sin establecer ningún tipo de mecanismo de exención que posibilite a los padres solicitar para sus hijos la dispensa de este tipo de contenidos. Tanto el Tribunal Constitucional español en el asunto *Jiménez Alonso y Jiménez Merino c. España*, como el TEDH, han declarado inadmisibles las demandas a este respecto²⁵.

²² García-Antón Palacios, Elena. *La objeción de conciencia a determinados contenidos docentes: un estudio de derecho comparado (Estados Unidos, Canadá, España y Jurisprudencia de Estrasburgo)*. Diss. Universidad Complutense de Madrid, 2018.

²³ Ibidem.

²⁴ Martínez-Torrón, Javier. “La objeción de conciencia a ciertos contenidos docentes en la jurisprudencia de Estrasburgo”. *Aequitas sive Deus: studi in onore di Rinaldo Bertolino*. (2011).

²⁵ Ibid.



5 La OC en el ámbito sanitario

5.1 La OC en el derecho comunitario

En 2010, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó la Resolución 1763 (2010), de 7 de octubre, titulada “El derecho de objeción de conciencia en los tratamientos médicos”. Este texto declara que ninguna persona, hospital o institución serán coaccionados, responsabilizados o discriminados de modo alguno por negarse a llevar a cabo, permitir, asistir o prescribir un aborto, llevar a cabo una eutanasia o realizar cualquier acto que suponga la muerte de un feto o embrión humano.

Esta resolución consagra la OC de cada individuo del personal sanitario (farmacéuticos incluidos) y también la OC institucional, ampliando su titularidad a las personas jurídicas. Estas personas están obligadas a informar a los pacientes de su objeción de conciencia para ser remitidos a otro profesional y a recibir tratamiento adecuado en casos de emergencia.

5.2 Desarrollo de la OC en el derecho interno de cada Estado de la UE

De los estados miembros de la UE donde el aborto inducido es legal, la invocación de la OC está permitida por ley en 22 países. Lo mismo se aplica al Reino Unido, Noruega y Suiza, países no pertenecientes a la UE. Sin embargo, la OC no se concede legalmente en Suecia, Finlandia y Bulgaria, Estados miembros de la UE, al igual que la legislación de Islandia²⁶. Un reciente caso sometido al Tribunal de Estrasburgo (*Grimmark y Steen v. Suecia*) inadmitió la demanda de dos matronas suecas que invocaban su derecho a la OC respecto de la legislación sobre aborto, respecto de lo cual el TEDH consideró que, al firmar un contrato de trabajo, ellas aceptaron las obligaciones que derivaban de éste, entre estas, intervenir en abortos. De conformidad con la línea jurisprudencial desarrollada con anterioridad, el TEDH cambió su postura y se alejó de la protección de la OC en el ámbito sanitario.

Las legislaciones varían: en algunos países la OC es un derecho constitucional, mientras que en otros se menciona en las leyes específicas que regulan el aborto inducido o la práctica médica²⁷.

²⁶ Heino, Anna, *et al.* “Conscientious objection and induced abortion in Europe”. *The European Journal of Contraception & Reproductive Health Care* 18.4 (2013): 231-233.

²⁷ *Ibid.*



La legislación más rigurosa en esta materia es la italiana. El procedimiento establece que el objetor debe realizar una previa declaración expresa dirigida a las instituciones sanitarias superiores. Se admite la OC sobrevenida, pero se somete al plazo de un mes para conciliar ambos derechos, el del objetor y el de la embarazada. Se pone como límite a la OC los casos de extrema necesidad y deslinda dentro del objeto de la objeción de conciencia las actividades principales de las secundarias, por lo cual se excluyen de la OC las fases preparatorias y posoperatorias al procedimiento²⁸.

6 La OC en el ejercicio profesional

De acuerdo con la Resolución del Parlamento Europeo de 8 de abril de 1997 sobre el respeto de los derechos humanos en la Unión Europea, la OC también se predica de otros ámbitos del ejercicio profesional. Así, esta norma declara que “la objeción de conciencia al servicio militar, a la producción y distribución de determinados materiales, a formas concretas de práctica sanitaria y a determinadas formas de investigación científica y militar forma parte de la libertad de pensamiento, conciencia y religión”.

7 Conclusiones

En la actualidad la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, contempla tácitamente en su artículo 10 apartado 2 el derecho a la objeción de conciencia. El órgano competente para velar por el cumplimiento de la Carta es el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), quien a través de sus decisiones ha dejado claro que el criterio de su interpretación a la Carta depende en gran medida de lo dicho por TEDH. Por ello, respecto al artículo 10 apartado 1, ha precisado que el mismo debe interpretarse de manera similar al TEDH. Respecto al apartado 2 del artículo 10, dice que el reconocimiento de este derecho está sujeto en gran medida, al reconocimiento que del mismo hagan las legislaciones nacionales²⁹.

Esta unidad de criterio es positiva en la medida que da seguridad jurídica, pero es contraproducente en el sentido que no se producirá un cambio de tendencia doctrinal, que amplíe el amparo y protección del objetor de conciencia. De tal manera se insta a los Estados a que no olviden la conexión interna entre la noción moral de la dignidad humana

²⁸ Gutiérrez, David Ortega. “La objeción de conciencia en el ámbito sanitario”. *Revista de derecho Político* 45 (1999).

²⁹ Andre Lawrence Shepherd contra Bundesrepublik Deutschland. TJUE - C 472/13, del 11 de noviembre de 2014. <https://fra.europa.eu/en/caselaw-reference/cjeu-c-47213-opinion>



y la concepción jurídica de los derechos humanos. Esta correlación reafirma la importancia de una sociedad fundamentada en la convivencia con respeto, donde se mitigue toda postura discriminatoria, y se reconozca el principio de igualdad tanto desde el enfoque jurídico como político.

La dignidad humana desempeña un rol específico en una buena gobernanza, que incluye el proveer una efectiva calidad de vida en donde cada persona disfrute de sus plenos derechos sin verse obligada a actuar de manera contraria a sus creencias o principios. Es una necesidad global considerar más cuidadosamente la fundamental búsqueda humana por la dignidad, siendo justamente está el foco central del desarrollo legislativo y político a todos los niveles.

Por tal motivo, es necesario promover las condiciones idóneas para que los individuos puedan ejercer la libertad de pensamiento sin coerciones, protegiendo y garantizando el pleno ejercicio de los derechos humanos vinculada a la observancia de la dignidad humana de cada una de las identidades que conviven en una sociedad.

Así las cosas, la OC no puede ser juzgada como conducta criminal ni tampoco como un abandono de las obligaciones profesionales con los pacientes, o como una insubordinación a los deberes escolares o profesionales. Es un auténtico derecho fundamental que atañe a la esfera personalísima del individuo, sus convicciones y creencias, la cual es inalterable. La libertad de seguir las propias convicciones debe ser garantizada por los Estados, para no coaccionar a nadie a actuar en contra de sus propios pensamientos y creencias.

Finalmente, no puede olvidarse que la humanidad está atravesando un momento muy difícil, que le ha impuesto diversos retos de cara al futuro. En tiempos del COVID-19, ¿Cómo debería actuar un médico ante la negativa de un paciente a someterse a los tratamientos para frenar la enfermedad, y que decide por su propia voluntad que quiere volver a su domicilio? O aun permaneciendo en el mismo, solicita vías alternativas a los tratamientos médicos convencionales, rechazando cualquier otro tratamiento. (como suele ocurrir, en muchas ocasiones, con los testigos de jehová en casos de transfusiones de sangre).